

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Santander: en la Administración, calle de la Compañía, núm. 5.—Fuera de la capital: en casa de los comisionados ó directamente á la administración.—En Ultramar, D. Benito González Tanago, Obra Pia, 11, Habana.

# LA ABEJA MONTAÑESA.

PERIODICO DE INTERESES MORALES Y MATERIALES.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander: 3 reales al mes.—Fuera de la capital: 9 reales ídem.—En Ultramar: por seis meses 4 pesos y 2 reales.

Anuncios y comunicados. A precios convencionales.

Por dar lugar á la insercion de las recientes disposiciones dictadas sobre gobierno y administracion de las provincias, que prometimos en el número de ayer, retiramos los materiales de la seccion de fondo.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA VIGENTE PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo primero.

Los artículos 3.º, título I; 9.º, título II, capítulo 1.º; 16 y 11, título II, capítulo 2.º; 14, título II, capítulo 3.º; 23, título III, capítulo 2.º; 30, título III, capítulo 3.º; 46, 47, 48 y 50, título III, capítulo 4.º; 53, 56 y 59, título III, capítulo 5.º; 63 y 65, título IV, capítulo 1.º, quedan reformados del modo siguiente:

TÍTULO I.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un gobernador, una diputación y un consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, se establecerán subgobernadores oyendo al consejo de Estado. El gobierno determinará la estension de las facultades de estos funcionarios.

Los gobernadores, subgobernadores y consejeros provinciales serán nombrados por el rey en la forma correspondiente á sus respectivas categorías: los diputados provinciales serán elegidos por los electores de diputados á Cortes.

TÍTULO II.

CAPÍTULO 1.º

Art. 9.º Cuando el gobernador se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion.

En casos de urgencia y cuando el ministro no hubiere usado de esta facultad, el secretario del gobierno, los jefes de Hacienda y el de la seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente y por el orden que van citados el gobierno de la provincia.

Si el gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el secretario del gobierno en la parte política y administrativa, el administrador y contador de rentas en la económica, y el jefe de fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los ministros cuando la urgencia

y la perentoriedad de los asuntos lo hicieren necesario.

CAPÍTULO 2.º

Art. 10. Corresponde al gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.º Proponer al gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al gobierno.

6.º Ejercer respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del gobierno en la parte que requieren su intervencion.

7.º Vigilar todos los ramos de la administracion pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administracion civil y económica de la provincia, por delitos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas.

No será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobradoras,

percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin orden expresa del gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorizacion cuando el gobernador, con audiencia del consejo provincial, remita el tanto de culpa al juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Si denegare la autorizacion, dará inmediatamente cuenta documentada al gobierno para que dicte la resolucion que convenga, oído el consejo de Estado, sin que se coarte nunca la accion de los tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el gobernador haya negado la autorizacion, se entenderá concedida y podrá el juez ó tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporacion.

9.º Provocar competencias á los tribunales y juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la administracion.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el gobernador de la provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el artículo 505 del código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le conceden las leyes los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discretionales cuyo máximo sea de 100 escudos á los individuos, funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del artículo 10, sometiendo los delitos y

actos distintos de las que menciona á la accion de los tribunales de justicia. Solo podrán los gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La autoridad judicial procederá, fuera de los casos que sobreentienden el párrafo y artículo anteriores, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar, en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el artículo 504 del código penal hasta el máximo de 30 dias.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los diputados y consejeros provinciales y empleados civiles de real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público ó inspeccionar, sin facultad resolutive, la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán residir en el pueblo á que vayan destinados mas de 60 dias: sus sueldos ó dietas se abonarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado; y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPÍTULO 3.º

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias gubernativas podrán ser revocadas por el ministerio respectivo, bien de oficio, bien á ins-

La muchedumbre, que tan cruel se había mostrado un momento antes, se enternecía con las lágrimas de la joven.

Karnix, que seguía con avidez las impresiones del populacho, creyó el momento favorable para intentar un esfuerzo en favor del padre de su bien amada.

—Desgraciados de todos vosotros, exclamó con voz estentórea, desgraciados, mil veces desgraciados! Un hombre, uno solo conocía el secreto de la muerte, y le habéis precipitado en el abismo. No os quejéis de los males que os abrumen, porque los habéis merecido.

—Él fué quien nos hizo dar el golpe, ahulló la muchedumbre señalando á Gremchot, todo aturdido aun del golpe que había recibido.

—Pues bien! exclamó Karnix, puesto que os habéis dejado arrastrar por un mal consejo, escuchad un buen aviso que podrá rescatarlo todo.

—Hablad! hablad! gritaron de todas partes.

—Ayudadme, continuó Karnix, á librar al infortunado que tan horriblemente habéis maltratado; seguidme y haced lo que yo haga.

Un grupo de hombres jóvenes y vigorosos se aprestaban á seguir al orador, cuando fueron detenidos por la voz contundente de Gremchot:

—Amigos míos, hermanos míos, gritaba el pérfido, no os dejéis engañar por ese extranjero sospechoso; es el yerno futuro del que tenía al género humano bajo su dependencia. Qué viene á

así. La cantidad de líquido que había absorbido había vuelto su cuerpo demasiado pesado.

Un terror horrible su apoderó del pobre gascon.

—Dios mío! decía; ¿tendré que permanecer hasta el fin de los siglos, en este sitio húmedo, donde de seguro no me faltarían reumatismos?

Y sin éxito alguno hacia esfuerzos desesperados para salir del abismo donde su vanidad y la maldad de los hombres le habían precipitado.

—Qué triste suerte es la mía! continuaba; yo, que no puedo ver el pescado! Y aun cuando me gustase, no podría comerlo crudo. Dios mío! qué poco grato es todo esto!

Mientras hacía el doctor estas tristes reflexiones, sintióse aliviado ligeramente. Lleno de admiracion, miró atentamente en torno suyo, y dió un grito de alegría al ver que la casualidad le había hecho caer sobre la cadena de atraje que, antes que París fuese puerto de mar, ayudaba á las embarcaciones mayores á hacer su travesía hasta Rouen.

—La Providencia está por mí, murmuró el doctor, me he salvado.

En efecto, los sacudimientos dados á la cadena se hacían cada vez mas sensibles, y veinte minutos despues Juan Bautista Garassus se hallaba de nuevo suspendido en el espacio, y volvía á caer medio muerto en un barco cargado de carbon.

La tripulacion, compuesta de tres marinos de Seine, bastante sorprendida al principio por la

presencia del huésped tan singular que la Providencia les enviaba, se reunieron en consejo y decidieron que valía mas desembarcar acto continuo al ahogado á riesgo de perder la prima, que navegar en compañía de un cadáver verde y abotargado, que no dejaría de presentarse en estado de putrefaccion antes de poco.

Dos de ellos armaron una pequeña chalupa, mientras el tercero guardaba el barco, y condujeron al ahogado á la orilla, donde le abandonaron.

La luz del día, el terror y el miedo de ser conocido quitaron á Garassus el uso de sus sentidos. Cuando volvió en sí, no dejó de ver sin sorpresa que se hallaba sentado junto al hornillo de una máquina de vapor.

Le habían colocado allí para que se secase.

El doctor echó una mirada en torno suyo. Desde su salto peligroso era presa de una inquietud bastante natural. El sitio donde se hallaba era una fábrica inmensa, en la que se trabajaba el hierro, el acero y el cobre necesarios para la construcción de las máquinas de mecánica, como decía cuatrocientos años antes M. de Manconnis.

Garassus se levantó y se dirigió á un hombre que se hallaba á algunos pasos de él.

—Por ahí no, caballero, por ahí no, le gritó el hombre, vais á destrozaros con esa máquina de igualar láminas,

tancia de la parte que se considere agraviada. Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el gobierno.

TÍTULO III.

CAPÍTULO 2.º

Art. 23. Para ser diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos á lo menos, ó pagar desde 1.º de enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribucion de 80; y en las de primera 1,000 de renta y 100 de contribucion directa.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia. Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen de sus padres.

CAPÍTULO 3.º

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la eleccion quedará válidamente elegidos los candidatos que reúnan la mitad mas uno de los votos.

CAPÍTULO 4.º

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las diputaciones provinciales corresponderá siempre á los gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al gobierno para que este resuelva lo que proceda.

Art. 47. La diputacion nombrará un individuo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de secretario.

Todos los empleados de la administracion provincial que cobren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el gobierno.

Las diputaciones elegirán de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al secretario de la corporacion en los trabajos que á la misma pertenecen. La plantilla de estos funcionarios se marcará por los gobernadores, oyendo á las diputaciones.

Art. 48. El gobernador puede, en casos graves, suspender las sesiones de la diputacion provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El gobierno puede tambien suspender las sesiones de las diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el gobernador, no podrá pasar de sesenta dias.

Trascurrido este término la diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente:

Art. 50. Disuelta una diputacion provincial se convocará á nueva eleccion en el término de tres meses y se efectuará la misma dentro del término de otro mes.

Los individuos pertenecientes á una diputacion disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieren motivo á la disolucion.

CAPÍTULO 5.º

Art. 55. Corresponde igualmente á las diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las administraciones de Hacienda pública con la anticipacion conveniente todos los datos estadísticos y noticias que las diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Elegir y relevar los empleados y dependientes que auxilian los trabajos de la diputacion, con arreglo á lo prevenido en el art. 47, párrafo tercero de esta ley.

5.º Nombrar individuos de su seno que sin obvencion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al gobierno ó á las autoridades competentes.

6.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras, y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creacion ó supresion de los estableci-

mientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construccion de carreteras que se contengan del presupuesto provincial.

6.º La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado ó de las que son de cargo de los ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la diputacion se le dará conocimiento del estado en que se encuentran las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10. La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

12. Las esposiciones que crean oportuno dirigir al rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas esposiciones se remitirán siempre por conducto del gobernador, quien las pasará al ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la diputacion de haberlo verificado. Si el lenguaje que se empleare en dichas esposiciones fuere irrespetuoso á la autoridad ú ofensivo al orden ó á las leyes, quedarán sin curso, dándose inmediatamente cuenta razonada al gobierno para que resuelva lo que considere justo.

13. Sobre todos los demás asuntos que las leyes les conceden el derecho de acordar.

Art. 59. Las diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni apoyar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos; ni publicar sino de acuerdo con el gobernador las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento sea de la clase que fuere.

Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el gobernador dará cuenta al gobierno.

Cuando el gobernador se oponga á la publicacion de las esposiciones de la diputacion, dará asimismo cuenta al gobierno dentro del término que fija el artículo 44 para la resolucion que proceda.

El gobierno, oido el consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín de la provincia*.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO 1.º

Art. 63. El consejo provincial se compone de tres consejeros en las provincias que no lleguen á 300,000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva el gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo estime conveniente. El consejo provincial tendrá un secretario, licenciado en leyes ó en administracion, ó abogado,

que será nombrado por el gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1,200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1,000 en las de segunda y tercera, y 1,400 en Madrid.

Art. 65. Para reemplazar á los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el gobierno podrá nombrar un número de consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, escepto cuando entran en ejercicio.

Artículo segundo.

Queda derogado el art. 2.º de la ley adicional á las de ayuntamientos y de gobiernos de provincias publicada en 21 de abril de 1864.

Artículo tercero.

El gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecucion de esta ley. Tambien dispondrá se haga inmediatamente una edicion oficial de la vigente sobre gobierno y administracion de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece.

Madrid 21 de octubre de 1866.—Luis Gonzalez Brabo.

CORREO DE MADRID.

De los periódicos y correspondencias de Madrid del dia 23 tomamos las siguientes noticias:

—Dice *La Correspondencia*:

«En el párrafo que ha publicado la *Patrie* de ayer, segun el telegrama de nuestro servicio particular, que hemos recibido esta mañana, debe haber una equivocacion, puesto que se habla de mediacion aceptada por España en las diferencias con Chile y el Perú. Varias veces hemos dicho, porque es la verdad, que no es la mediacion sino únicamente los buenos oficios lo que se ha ofrecido á España y lo que nuestro gobierno ha aceptado por deferencia á las potencias que á ello se han ofrecido.»

«La cuestion del apresamiento del *Tornado*, objeto de tan fuertes ataques á España en Londres, ha tomado un nuevo aspecto allí desde que el *Memorial diplomatique* publicó aunque con alguna observacion, si bien de poco valor, el artículo de nuestro compatriota sobre la materia, reproducido por otros periódicos extranjeros, y que nosotros dimos en su parte mas sustancial en *La Correspondencia*. El *Daily-telegraph* y el *Standard*, que fueron los que mas duramente atacaron á nuestra patria injuriándola y calumniándola, segun acostumbran, hicieron al dia siguiente de recibirse en aquella capital el número último del espresado *Memorial* las rectificaciones correspondientes, aunque se negaron á publicar el citado artículo, quizá por lo que ponía en evidencia su lijereza y lastimaba de consiguiente su amor propio.»

—El gobernador y comisionados de la diputacion provincial de Navarra han celebrado ya conferencias con el presidente del Consejo de ministros, el señor Arrazola y el director de Instruccion pública, recibiendo de todos las mas cumplidas seguridades de que sus pretensiones serán

Volvióse el doctor con espanto, y vió los cilindros amenazadores de la máquina terrible.

—Gracias, caballero, dijo al que acababa de darle un aviso tan oportuno; os debo dos veces la vida, porque supongo que sois vos quien me ha salvado del agua.

Aquel á quien hablaba el padre de Elena era hombre de unos cuarenta años. Era pálido y se conocia que estaba acostumbrado á sufrir; llevaba en su rostro las huellas de una vida desgraciada y llena de sinsabores.

—Caballero, respondió con dulzura, nada me debéis, puesto que gracias á un miserable médico llamado Garassus, ya nadie se muere. Os he evitado algunas incomodidades, y nada mas. Por corto que sea el servicio, me alegró mucho de habérselo prestado.

Al oír pronunciar su nombre con tanto desprecio y amargura, estremeciése el doctor, pero disimuló prudentemente su emocion lo mas que pudo.

—Al oiros, dijo, se puede saponer que la vida es amarga para vos, caballero.

—En efecto, es bien amarga.

—No sois el dueño de este establecimiento?

—Sí, caballero, por desgracia; me debo á los numerosos obreros que viven de mis obras y de mis inventos; á no ser así, no tendrían pan; esa consideracion me obliga á permanecer en este sitio, del que quisiera huir para siempre.

En un minuto todos los barcos anclados en las fangosas orillas que bañan el Sena fueron puestos á disposicion de aquellos hombres.

Karnix, que habia pasado á nado las cataratas del Nilo, guiaba las exploraciones con una sagacidad, una fuerza y una sangre fria admirables.

—A pesar de los esfuerzos é insistencia de los exploradores, la noche se echó encima, y no se pudo volver á hallar el cadáver del doctor.

EL INVENTOR, SU MUJER Y SU SOCIO.

Al caer el infortunado Juan Bautista Garassus en el agua, como no sabia nadar, habia cerrado los ojos y esperado la muerte.

Cuando volvió en sí, con gran admiracion suya, se encontró en una posicion bastante cómoda. La piedra á que se hallaba sujeto le tenia cautivo en el fondo del agua, y miles de pececillos, tomándole por un piscicultor, le miraban con una atencion sostenida.

El primer cuidado del doctor fué buscar en su bolsillo un instrumento cortante á fin de librarse de su áncora de perdicion. Su lanceta cayó naturalmente en su mano, y en un abrir y cerrar de ojos cortó la cuerda que le sujetaba en el fondo de una onda, que aunque era de agua dulce, le pareció muy amarga.

Esperaba que, libre de la piedra funesta, volvería á subir á la superficie del rio, pero no fué

deciros? Que saqueis el cadáver del impostor? Eso es absurdo. Si, segun su doctrina, la muerte ha muerto, ¿qué temen? Si por el contrario, segun mi opinion, el embustero que gime en el fondo del agua ha encadenado momentáneamente á la muerte, asegúrenos de su crimen. Su cadáver, ya lo he dicho, será la prueba de su impostura.

Roberto Karnix replicó:

—No perdamos un tiempo precioso en palabras inútiles. Os juro que el doctor Garassus tiene solo la muerte entre sus manos. El solo puede devolvérsola. Escuchadme, os juro en su nombre que hará lo que queráis. Sí, lo confieso, cegado un instante por un loco orgullo, por hacer su nombre célebre para siempre, sin calcular la importancia de su accion, encadenó á la muerte. Ahora, convencido por vuestras quejas, las persecuciones que ha sufrido, y sobre todo la certeza de que lo que tomaba por una dicha es una deplorable calamidad, libraré á la fúnebre cautiva; pero os repito que el solo puede devolvérsola; es preciso salvarle!

—Mentira! impostura! gritó Gremchot. Pueblo francés, te engañan!

—Mirad, continuó el amante de Elena Garassus, dejadme sacar del agua al doctor; si no hace lo que le pedis, sereis siempre dueños de volver á arrojarle al agua.

—Es verdad! murmuraron los que mas prisa se habian dado en cometer el crimen.

atendidas en cuanto posible sea al gobierno de S. M. Aun piensan conferenciar con algunos otros ministros y solicitar de S. M. una audiencia. Las pretensiones de los comisionados se reducen al restablecimiento de la capitanía general de aquel distrito, á cuyo fin el ayuntamiento subvendrá á los gastos que ocasione; y á la creación de una universidad costeada de fondos provinciales. Ya en algun tiempo se estudiaron en Pamplona las facultades de farmacia y medicina, y ahora se quiere ampliar la enseñanza á todas las principales facultades.

—Anoche celebraron una conferencia el señor ministro de Gracia y Justicia y el Nuncio de Su Santidad, ocupándose ya en ella de la cuestion de arreglo del clero parroquial.

—Ayer tarde se ha reunido bajo la presidencia del señor Nocedal para empezar ya sus trabajos, la junta creada para estudiar la reforma de las leyes penales de ultramar.

—Las juntas de agricultura de varias provincias han dirigido esposiciones al gobierno suplicándole conceda toda la proteccion posible á las compañías de ferro-carriles.

**CORREO DE PROVINCIAS.**

**GALICIA.**—Segun carta del Ferrol escrita por un marino de la Blanca, la recepcion por parte del capitán general del departamento D. Segundo Herrera, á bordo del buque, fué una escena conmovedora. Despues de abrazar con la mayor efusion al comandante Sr. Topete y de leer á la tripulacion la real orden de que hemos hablado, dirigió algunas palabras que arrancaron lágrimas á muchos de los circunstantes. Las autoridades civiles y militares habian salido hasta la punta del muelle con dos bandas de música, que acompañaron hasta la capitanía general á nuestros bravos marinos. La tripulacion ha tenido un viaje bastante feliz aunque han ocurrido en la travesía dos defunciones de dos marinos que ya habian salido enfermos de gravedad, puesto que uno de ellos ha muerto tísico.

—En el Ferrol ha habido tres días de grandes iluminaciones y fiestas para solemnizar la llegada de la Blanca.

**VALENCIA.**—Los productores valencianos están dando muestras de actividad y buenos deseos remitiendo á porfía sus productos en todos los ramos de la industria y de la agricultura para la próxima esposicion universal.

**CORREO ESTRANJERO.**

**INGLATERRA.**—Segun documentos oficiales, el movimiento de la navegacion en Inglaterra durante el año de 1865 arroja los datos siguientes: Han salido y entrado en los puertos de la Gran Bretaña 409,255 buques cargados de mercaderías, que representan 40,000,000,000 de reales próximamente. Han naufragado durante dicho año en las costas inglesas 2,021 buques, de ellos 1,690 de vela y 130 de vapor.

—En el trimestre que terminó el 30 de julio último, el número de nacimientos en Irlanda fué de 28,816, y el de defunciones 24,753. El número de emigrantes ascendió á 41,124, de lo cual resulta que en tres meses disminuyó la poblacion en 27,071 habitantes.

—Ya se hallan en estudio y aun en vias de ejecucion, tres nuevas líneas telegráficas para unir á Europa con América, por tres compañías inglesas. Una línea partirá desde el cabo de San Carlos frente al fuerte de Monroe hasta Lisboa por las islas Bermudas y las Azores, que recorren un espacio de 3,227 millas; otra de Falmouth (Inglaterra) á Halifax (Nueva-Escocia), de 2,500 millas, y otra pondrá en comunicacion un punto de la costa de Escocia con el Canadá, por las islas de Feroe, la Islandia y el Salvador, de 1,950 millas. Establecidas estas líneas los despachos costarán medio duro por palabra, y un despacho de diez palabras importará 26 francos.

—Inglaterra no se descuida en sus preparativos. Actualmente se están construyendo 26 buques de guerra en sus arsenales. Estos buques no son acorazados.

**MÉJICO.**—Las noticias mas importantes de Méjico que recibimos hoy son las de que el general Ortega ejercia ya funciones de presidente en Mondonoy, teniendo de ministros al general Negrete y á D. Guillermo Prieto; que una parte de la guarnicion juarista de Chihuahua se pronunció en favor de Gonzalez Ortega, dando muerte al gobernador Terrazas y poniendo en fuga á D. Benito Juarez, que en union de D. Sebastian Lerdo se trasladó á Paso del Norte, y que el gobierno imperial iba á publicar en breve un programa modificando su política en sentido conservador.

**AUSTRIA.**—Los despachos de Trieste dicen que el aislamiento que se ha prescrito á la emperatriz Carlota de Méjico daba buenos resultados y que aquella señora seguia mejor, si bien su imagina-

cion se creia siempre asaltada por ideas de terror. Desgraciadamente sigue siendo verdad que se abrigan pocas esperanzas de que la emperatriz recobre la razon.

**CHILE.**—Las fortificaciones que el gobierno de Chile hace levantar y armar á toda prisa en Valparaiso, acaban de ser provistas de un cañon de acero, procedente de los Estados-Unidos, que despide balas de 2,000 libras de peso. Otros muchos cañones de gran calibre, aunque no tan enormes, se han recibido en aquel puerto por la via de Panamá y se esperan mas aun.

**FRANCIA.**—A La Correspondencia escriben de París con fecha 21 lo siguiente:

«En mi segundo despacho de hoy he dado cuenta á Vds. de una circular enviada por el gobierno francés á sus agentes en Quito y la Paz, y que está en consonancia con la remitida á los de Chile y el Perú. Esta circular, muy favorable á España, tiene por objeto, además de procurar en cuanto sea posible la terminacion de un arreglo de nuestras cuestiones con el Perú y Chile, el de tratar de libertar al Ecuador y Bolivia del compromiso de su alianza con nuestros enemigos, alianza nacida, no del odio hácia España, ni mucho menos, sino de la mancomunidad de ciertos intereses, ya que no del temor de un rompimiento con sus vecinos.»

**ITALIA.**—Segun vemos por un despacho de Venecia, por efecto del convenio celebrado entre el general Möring y el general Lebœuf fué entregada aquella ciudad el 19 á las ocho de la mañana en poder de la municipalidad. En el mismo momento el general alemán partia para Trieste; por todas partes le saludaba la gente con respeto. El general alemán y su estado mayor correspondieron á esa cortesía.

A las nueve ondeaba la bandera nacional italiana en la plaza de San Marcos, siendo saludada por 101 cañonazos en medio del grande entusiasmo de la poblacion. La municipalidad, la Guardia nacional y el general Revel se dirigieron en seguida al embarcadero para recibir á las tropas, que fueron acogidas con ruidosas aclamaciones.

La ciudad estaba espléndidamente engalanada, y por la noche habria iluminacion.

**GRECIA.**—Dicen de Atenas, con referencia á noticias de Candia, que los turcos han evacuado á Candianos, cuyo punto ha caído en poder de los griegos. Estos han perseguido á los turcos, causándoles 120 muertos y 800 heridos. Las pérdidas de los griegos han sido de escasa importancia. Mustafa-baja prepara una gran expedicion.

**SUIZA.**—Durante el año 1865 cursaron por la red telegráfica de la Confederacion Helvética un total de 591,214 despachos, 76,262 mas que en 1864. El aumento de despachos en 1865, comparado con el año anterior, está en la proporcion de 14.7 por 100. Los despachos de tránsito comprendidos tambien en el anterior total, fueron 4,627 menos que en 1864, disminuyendo en la proporcion de 13.1 por 100.

**ALEMANIA.**—La Gaceta de Alemania del Norte desmiente la noticia de que el representante inglés en Berlin haya reclamado contra la confiscacion de los bienes particulares del rey de Hannover. Lo único que ha hecho el representante de Inglaterra ha sido enterarse del estado de este asunto.

**SUD-AMÉRICA.**—La conducta ambigua de la república del Ecuador para con España ha de ocasionar grandes perjuicios á aquel país, puesto que siendo España el principal, casi el único mercado que tiene el cacao Guayaquil, parece que se ha prohibido su importacion, cualquiera que sea la bandera que lo proteja. Este artículo puede decirse que es el mas importante producto que sostiene al escaso comercio ecuatoriano.

**ESTADOS-UNIDOS.**—Un chino llamado Mong Chaw Loo ha intentado un proceso contra un fondista americano, porque este le impidió sentarse á la mesa redonda, bajo pretexto que era un hombre de color. El Correo de San Francisco, que es quien refiere el suceso, calcula en unos 5,000 dollars los sufrimientos morales que ha hecho padecer al fondista este proceso contra su descortesía.

**DESPACHOS TELEGRÁFICOS.**

**París 21.**—En el ministerio de Agricultura y de Comercio continúan con mucha actividad los trabajos para un tratado de comercio con Austria.

Toman parte en las discusiones tres comisarios austriacos recién llegados á París. Se espera la pronta conclusion de este importante negocio.

**Carsrué 21.**—Las cámaras han manifestado que verian con satisfaccion la formacion de lazos federales entre los Estados del Norte y del Sur de Alemania.

**Berlin 22.**—La paz entre Prusia y Sajonia está firmada.

**Bucharest 21.**—Todos los cónsules, menos el de Rusia, residentes en esta corte, han presentado sus felicitaciones al príncipe de Hohenzollern, en nombre de las potencias que representan.

**San Petersburgo 21.**—Los desposorios de la princesa Dagmar con el gran duque de Czarewitch se celebrarán el 25 del corriente mes.

**París 22.**—La Patrie publica este párrafo: «Se acaba de remitir á los representantes de Francia en Bolivia y el Ecuador instrucciones análogas á las enviadas á los de Chile y el Perú. En estas instrucciones se dice que España ha aceptado la mediacion en sus diferencias con las cuatro repúblicas de América, y se encarga á los diplomáticos franceses que hagan aceptar dicha mediacion á los gobiernos cerca de los cuales están acreditados.»

**Venecia 23.**—El resultado conocido hasta hoy del escrutinio de la votacion del plebiscito para la anexion del Véneto á Italia presenta una inmensa mayoría en favor de la anexion.

**Londres 23.**—El cable eléctrico submarino establecido por cuenta de la Agencia Reuter entre Inglaterra y Hannover, ha empezado á funcionar perfectamente.

**La Abeja Montañesa.**

SANTANDER 25 DE OCTUBRE.

Ya que una gran parte de nuestro número de hoy se destina á dar á conocer las recientes disposiciones acordadas respecto á elecciones municipales, creemos oportuno publicar lo que con relacion al punto de compatibilidad de los notarios para ejercer cargos concejiles, inserta el periódico *El Notariado* en uno de sus últimos números. Es lo siguiente:

«Nuestro celoso compañero de Santander, D. Genaro de Cos, ha elevado al señor Ministro de la Gobernacion una esposicion pidiendo se circule á los gobernadores de las provincias la Real orden comunicada al de Barcelona en 1865, declarando la compatibilidad que tienen los Notarios para ejercer los cargos de Ayuntamiento.

La esposicion no puede ser mas oportuna, ni mas provechosa la peticion: aproximándose unas nuevas elecciones municipales, la publicacion de la circular citada puede evitar perjuicios á una clase numerosa y reclamaciones y trabajo á las oficinas del Estado.

Por estas razones, unimos nuestra voz á la de nuestro compañero, esperando un buen resultado.

La esposicion dice así: «Don Genaro de Cos, Notario público de la ciudad de Santander, á V. E. respetuosamente espone:

Que en la ciudad de Barcelona y villa de Arenys de Mar, parece fueron nombrados concejales en 1865 los notarios D. Enrique de Hita Perez y D. José de Anones y Grau, á quienes se les posesionó en sus cargos á virtud de la consulta que parece se dirigió á V. E. por el gobernador civil del Principado, y que se resolvió en sentido favorable de no ser incompatible el cargo de notario con el de concejal.

Como esta resolucion acallaba todas las dudas que podrian sobrevenir sobre el particular, interpeló á V. E., en la sesion de 20 de junio del propio año del 65 el diputado Lasala con referencia á otro caso igual ocurrido en la provincia de Búrgos con el notario D. Camilo de la Fuente Alvarez, avecindado en la villa de Gumiel del Mercado, distrito de Aranda, á quien se habia negado la posesion por reunir esta cualidad.

V. E. entonces prometió que la medida ó resolucion adoptada en Barcelona se circularia como medida general; y como aun no se haya realizado, próximas cual lo están las elecciones de 1867, pudiendo muy bien en ellas sobrevenir nuevas dudas y reclamaciones.

Suplico á V. E. se sirva disponer se circule como medida general esta resolucion, que V. E. dictó en la época de 1865, y que por de pronto se me espida de ella la oportuna certificacion, en lo que recibiré una especial gracia de la notoria justificacion de V. E.

Santander 27 de setiembre de 1866.—Excmo. Sr.—Genaro de Cos.»

No podemos menos de celebrar que salga cierta la noticia que vemos en un diario de la corte, segun la cual parece se ha concedido autorizacion á D. Carlos Pic para

establecer dos gruas de carga y descarga en cada uno de los puertos de Alicante, Almería, Bilbao, Barcelona, Cádiz, Coruña y Santander, y una en Sevilla y Tarragona. Estas gruas serán fijas, de gran potencia y movidas por vapor.

**GACETILLAS.**

**Negocio redondo.**—Ha sido preso en Caen (Francia), un marido porque venlió á su mujer por 19 reales.

Enseña este comerciante que allá en el imperio galo ó es el género muy malo ó es por demás abundante.

**Que me traigan uno.**—Los progresos de la industria americana no conocen límites.—M. J. T. Aspic, de Cincinnati, ha inventado un caballo mecánico que es una maravilla, y que está destinado á destronar los alazanes de carne y hueso. Dicho caballo es de tamaño natural y se mueve por medio de diferentes resortes que le hacen andar al paso, al trote, al galope, etc. Para ello basta tan solo que el jinete mueva una clavija.

El caballo en cuestion brinca, mueve los ojos, levanta las orejas y relincha. Tocando un resorte particular puede nadar y marchar por encima del agua dulce ó salada. El invento de M. Aspic no está todavía al alcance de todas las fortunas, porque ese caballo modelo le ha costado cerca de 52,000 francos sin contar el importe de su trabajo y el de las vigiliass que ha tenido que emplear, si bien cuenta que con el tiempo lo reducirá á la mitad de su coste.

Este caballo debe figurar en la Esposicion universal de París. Su gran ventaja consiste en que no necesita ni heno, ni avena, ni cuadra, ni palafrero; una voz adquirido por una familia puede ser transmitido de generacion en generacion.

Lectores, tan singular, tan fenomenal invento, acaba con el fomento de la cria caballar.

**Esas tenemos?**—Decididamente estamos en la época de los vice-versas y los sucesos raros. Véase la siguiente noticia, como una prueba mas de ello:

«Va á levantarse en Milan una estátua á Pánfilo Castaldi. A esta solemnidad serán invitados todos los impresores de Italia. El doctor Jacobo Bernardi publicará con este motivo un folleto en el cual, apoyándose en documentos recientemente encontrados, demuestra que Pánfilo Castaldi habia inventado la imprenta antes que Guttemberg.»

Conque de hoy en adelante, ya lo saben ustedes, en hablándose de la imprenta ¡viva Castaldi! y ¡abajo Guttemberg!

**¡Cuántas hay!**

La niña que al espejo las horas pasa, y olvida los quehaceres que hay en la casa, esta... es muy lista, para hacer pobre á un rico capitalista.

La que hace por burlarse coquetearias, y engaña á sus amantes todos los días, engaños tantos es fácil que la lleven á vestir santos.

**SECCION MARITIMA.**

**BUQUES ENTRADOS.**

Vapor Perseverancia, de 74 ts., cap. don L. Uriarte, de Sevilla con 20 pipas aceite á D. I. Castanedo. Se ha despachado para San Sebastian.

Patache Menorquin, de 98 ts., cap. D. A. Marquez, de Mahon en lastre.

Quechemarin Santa Ana, de 18 ts., cap. D. P. Mendez, de Avilés con 81 bultos avellanas y otros á los señores Perez y Garcia y 60,000 duelas á la orden.

Vapor María, de 99 ts., cap. Iturrizar, del Havre, Ambers, Vigo y Coruña con carga general para este puerto y Bilbao, para donde se ha despachado.

**BUQUES DESPACHADOS.**

Lugre francés Sant Pierre, de 123 ts., cap. Mr. Guillen, para Swansea con 150,000 kilogramos calamina.

**CAMBIOS DE HOY.**

Barcelona á pfs. á 8 div. 1/2 y 5/8 beneficio. Cádiz á 8 div. 1/2 daño á metálico.

**TEATRO.**

6.ª DE ABOÑO.

Funcion para el sábado.

- 1.º La zarzuela nueva en dos actos, titulada: LAS AMAZONAS DEL TORMES.
- 2.º La graciosa zarzuela en un acto, titulada: EL JUICIO FINAL.

Entrada general á rs. A las siete. SANTANDER. IMPRENTA DE LA ABEJA MONTAÑESA, á cargo de D. Salvador Atienza, editor responsable, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

